

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 63, y el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires, en las actuaciones iniciadas con motivo de la conducta de Horacio José G , quien le habría proporcionado alojamiento en su casa de Mar del Tuyú, a Hugo Javier G en su condición de prófugo, a fin de que éste eludiera su detención, que había sido ordenada por la justicia nacional de instrucción, en el marco de la causa en la que se le imputan los delitos de abuso sexual y corrupción de menores, ambos agravados por el vínculo.

El juez de instrucción, de acuerdo con el dictamen fiscal, enmarcó la conducta del imputado en la figura del artículo 277, incisos 3º, apartado a), y 1º, apartado a), del Código Penal, y declinó parcialmente la competencia en razón del territorio a favor de la justicia federal de Dolores para que conociera a su respecto (fs. 90/91).

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa asignación al entender que correspondía al juez que instruía la investigación principal conocer respecto del suceso objeto de declinatoria, en virtud de la conexidad objetiva, que a su entender, existiría entre ambas actuaciones. Para reforzar ese argumento, señaló que el juez de instrucción proseguía con la investigación de otro hecho cometido por Nancy Jazmín P , quien habría colaborado económicamente con G , desde esta ciudad, para favorecer a su impunidad (fs. 98/99).

Devuelto el expediente al juzgado de origen, su titular dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 102/103/vta.).

En primer lugar, considero atinente recordar el criterio sostenido por esta Procuración, con base en la doctrina tradicional de la Corte en la materia (cf. Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre muchos otros), de acuerdo con

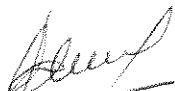
el cual el conocimiento de los casos de encubrimiento de delitos juzgados por tribunales de la nación corresponde a la justicia nacional o federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo (cf. dictamen de esta Procuración General de la Nación *in re* Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, “G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento”, del 29 de agosto de 2016).

Ahora bien, con la salvedad prevista en el artículo 43, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación –que no ha sido invocada por los magistrados en conflicto- corresponde acumular por conexión la presente causa a la que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63, en la que resultan imputables G y P , en los términos del artículo 41, inciso 2°, última hipótesis, del citado código y declarar competente para entender en ambas a ese juzgado nacional de esta capital (artículo 42, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación).

Buenos Aires, ¹⁵ de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación